



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00127-00

INT: 02.10.20.115.270.30-469

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a través de apoderado judicial por la señora María Melva Patiño Bedoya contra el señor Manuel Waldo Ortiz Peñuela será inadmitida, porque:

1. El núm. 9 del art. 82 del C.G.P. exige que se determine la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Sin embargo, revisada la demanda en el acápite especial de competencia y cuantía se indica que el proceso tiene un trámite de mínima cuantía, estimándola en \$ 6.750.000. Pero se observa que esta no se estimó conforme el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., pues debió calcularla por el valor actual de la renta por el término de 10 años, pactado inicialmente.

2. El artículo 83 inciso 1 ibídem, exige que las demandas que versan sobre inmuebles los deben especificar por su ubicación y **linderos actuales**, entre otras circunstancias; y, si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica **que ellos sean los actuales**.

3. De acuerdo a la constancia secretarial que precede, no se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se acreditó, con la demanda, que esta y sus anexos hubieran sido remitidos a la demandada. Obligación esta que debe cumplirse igualmente al presentar el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y art. 6 de Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado promovida a través de apoderado judicial, por la señora María Melva Patiño Bedoya contra el señor Manuel Waldo Ortiz Peñuela.

**Segundo: CONCEDER** a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar al doctor Said Alberto Rubiano Miranda.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c88fd2f45d875993af369e0f54fbf6c2e85436c8f504bf7266601dc76873214e**

Documento generado en 03/05/2021 07:37:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**